JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Coordinación

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 168 de 2026 Cámara "Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente" el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales** ~~violencia sexual~~ **cometidos** por parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles **alimentos,** asistencia económica o **cuidado** ~~alimentos~~. Para ello, se adicionan tres **(3)** parágrafos al artículo 414 **y un inciso al artículo 251** del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria **y del deber de cuidado** respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos.

La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.

JUAN ESPINAL
Senador de la República

10. NOV. 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Constancia

PROPOSICIÓN TERCERA Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL INCISO RELATIVO A LOS PROCESOS PENALES EN CURSO DEL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 2°

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el inciso relativo a los procesos penales en curso del parágrafo 1° del artículo 2° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá, a petición de parte y por medio de auto debidamente sustentanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo.	**La existencia de una investigación** penal en **curso, la formulación de** imputación o **la presentación del** escrito de **acusación no producirán,** por **sí solas,** la suspensión de la exigibilidad de **una** cuota alimentaria **ni impedirán su fijación provisional. A solicitud de parte, el juez competente podrá adoptar una medida provisional, total** o **parcial, mediante decisión motivada y luego** de **valorar las circunstancias acreditadas, el riesgo de revictimización o de contacto entre la víctima y el presunto agresor, las necesidades de subsistencia de quien reclama los alimentos, la capacidad económica de las partes y la proporcionalidad de la medida. En casos urgentes, el juez podrá adoptar inicialmente la medida y garantizará la contradicción de la contraparte en la oportunidad procesal correspondiente. La medida será revisable cuando varíen las circunstancias y deberá examinarse nuevamente una vez** exista pronunciamiento penal **ejecutoriado.**

ANTONIO CORREA Senador

JUSTIFICACIÓN

El texto aprobado permite suspender provisionalmente o abstenerse de fijar alimentos desde que se formule imputación o se presente acusación. Sin una ponderación individual ni un estándar de necesidad, esa consecuencia puede operar antes de que exista condena y afectar la subsistencia de una persona adulta mayor, con discapacidad o en otra situación de vulnerabilidad. La modificación no impide medidas urgentes de protección a favor de la víctima:

exige que la decisión provisional se motive con base en los hechos del caso y mantenga mecanismos para evitar confrontaciones o revictimización. La Constitución y la jurisprudencia reconocen la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales; las medidas previas a la condena no deben convertirse automáticamente en una declaración de responsabilidad.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

ANTONIO CORREA Senador

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

constancia

PROPOSICIÓN CUARTA Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 2°

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo 2. La exoneración surtirá efectos a partir de la presentación de la excepción, de la solicitud o de la demanda, según el caso, y no dará lugar a la restitución de las cuotas pagadas con anterioridad.	Parágrafo 2. La exoneración **producirá** efectos **económicos** a partir de la presentación de la **solicitud, excepción** o **demanda correspondiente**, según el **trámite aplicable.** No **habrá** lugar a la **devolución** de las cuotas pagadas **antes de esa fecha. Las cuotas causadas y no pagadas** con **anterioridad conservarán su exigibilidad y podrán cobrarse conforme al régimen aplicable, sin perjuicio de que el juez determine, en decisión motivada, el alcance de la exoneración respecto de obligaciones posteriores a la presentación de la solicitud.**

JUSTIFICACIÓN

El texto aprobado establece el momento inicial de los efectos y excluye la restitución de cuotas pagadas, pero no dice expresamente qué ocurre con las cuotas causadas y pendientes antes de la solicitud. La adición evita que la exoneración se interprete como condonación retroactiva de obligaciones ya causadas, y separa las cuotas futuras de las vencidas. Esa claridad favorece la seguridad jurídica y evita controversias en la ejecución de acuerdos o decisiones alimentarias. La regla de transición normativa debe distinguir las situaciones en curso de las ya consolidadas y preservar los efectos producidos bajo la legislación anterior.

Cordialmente,

ANTONIO CORREA Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

10.X.2026
2:10 p.m.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN SEXTA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 3° — APLICACIÓN A ACTUACIONES EN CURSO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el artículo 3° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso. La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres. La causal podrá invocarse en cualquier estado de la actuación antes de que se profiera decisión de fondo. La aplicación de esta ley no afectará las cuotas efectivamente pagadas ni las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la presentación de la excepción, solicitud o demanda.	Artículo 3. Aplicación a **actuaciones** en curso. La **causal prevista en esta ley podrá invocarse en** los procesos judiciales y **en las actuaciones administrativas** en curso **a la fecha** de su entrada en vigencia, siempre que **la autoridad que conozca del asunto sea competente para adoptar la decisión solicitada. En las actuaciones administrativas, la autoridad actuará dentro de las atribuciones que le confiera** la **ley y, si no puede declarar** la **exoneración, remitirá u orientará a la persona interesada ante la autoridad judicial competente, según corresponda.** La aplicación de esta ley no **reabrirá procesos terminados por decisión ejecutoriada ni** afectará las cuotas **causadas y no** pagadas **antes de** la presentación de la **solicitud, excepción** o demanda. **La calificación penal de la conducta se sujetará a la legislación aplicable al momento de su comisión y a la sentencia penal ejecutoriada que la declare.**

JUSTIFICACIÓN

La regla actual permite invocar la causal en cualquier estado de una actuación en curso, pero debe armonizarse con la competencia legal de cada autoridad y con la protección de decisiones ejecutoriadas y cuotas ya causadas. La aplicación inmediata de una ley a situaciones pendientes no equivale a reabrir situaciones consolidadas; la jurisprudencia constitucional distingue entre situaciones en curso y derechos o efectos ya consolidados.

Cordialmente,

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

continúa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO
DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN Constancia

Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, "Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente".

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, en condición de adulto mayor o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, una vez ejecutoriada la decisión, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúe su situación y adopte las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.	Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, en condición de adulto mayor o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, una vez ejecutoriada la decisión, remitirá a la entidad territorial respectiva la información estrictamente necesaria para que, en el marco de sus competencias, valore su situación y le informe sobre los programas, servicios y rutas de atención institucional a los que pueda acceder. La remisión y el tratamiento de la información deberán observar las normas sobre reserva, intimidad y protección de datos personales. La actuación de la entidad territorial no podrá dar lugar al restablecimiento de la obligación alimentaria a cargo de la víctima.

10. NOV. 2026

4720

JUSTIFICACIÓN

La redacción del texto radicado ordena oficiar a la entidad territorial, pero no precisa qué actuación debe seguirse para que la remisión se traduzca en información útil para la persona vulnerable. La modificación concreta el alcance de la intervención institucional: remitir

Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 346B
luis.diazmateus@senado.gov.co
3108655907

@DiazMateusLuisEduardo
Luis Eduardo Díaz Mateus.

únicamente la información necesaria, valorar la situación, informar las rutas y programas disponibles y proteger los datos personales. También explica que esta intervención estatal no puede trasladar nuevamente a la víctima la carga económica de atender al progenitor condenado.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 346B
luis.diazmateus@senado.gov.co
3108655907

@DiazMateusLuisEduardo
Luis Eduardo Díaz Mateus.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN OCTAVA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 5° — APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el artículo 5° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización.	**Artículo 5. Aplicación e interpretación. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de conformidad con la dignidad humana, la igualdad entre las distintas formas de filiación y de familia reconocidas por el ordenamiento, la protección de los niños, niñas y adolescentes, el debido proceso, la intimidad y la prohibición de revictimización.**
En todas las actuaciones judiciales y administrativas no podrá exigirse a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.	**En las actuaciones judiciales y administrativas no se exigirá a la víctima repetir innecesariamente el relato de los hechos, confrontarse directamente con el padre o madre condenado, ni se practicarán pruebas dirigidas a reabrir la discusión sobre la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada. Lo anterior no impedirá la práctica de pruebas pertinentes y necesarias para establecer los presupuestos civiles de la exoneración que no hayan sido definidos en la sentencia penal.**
Las actuaciones previstas en la presente ley se adelantarán garantizando la reserva de la identidad y de los datos personales de la víctima frente a terceros, de conformidad con la normativa vigente. La víctima podrá actuar por intermedio de apoderado y, cuando sea necesaria su comparecencia, la autoridad competente podrá disponer, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, su participación en espacios separados o por medios virtuales, con el propósito de evitar el contacto directo con el padre o madre	**La identidad y los datos personales de la víctima se tratarán con reserva y se comunicarán únicamente a quienes deban conocerlos para la actuación, en la medida estrictamente necesaria y de conformidad con la normativa vigente. La autoridad garantizará el derecho de defensa y contradicción de las partes sin imponer a**

ANTONIO CORREA Senador

condenado. En todo caso, estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las garantías del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.	**la víctima cargas innecesarias ni exponerla a contacto con el condenado.**

JUSTIFICACIÓN

El texto aprobado protege a la víctima frente a la repetición innecesaria del relato y la confrontación con el condenado. La modificación conserva esa garantía y armoniza la prohibición de reabrir el juicio penal con la posibilidad de practicar pruebas sobre cuestiones civiles aún no decididas. La Ley 1719 de 2014 reconoce para las víctimas de violencia sexual, entre otras garantías, intimidad, confidencialidad, no confrontación y protección contra pruebas repetitivas o intromisiones innecesarias; la jurisprudencia constitucional también ha advertido sobre los riesgos de revictimización institucional.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

constancia

PROPOSICIÓN NOVENA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 6° — ADICIÓN AL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO CIVIL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el inciso adicionado al artículo 251 del Código Civil mediante el artículo 6° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Adiciónese un inciso al artículo 251 del Código Civil, así: Excepcionalmente, los hijos e hijas estarán exentos de este deber de cuidado, auxilio y asistencia, así como de cualquier obligación económica que de él se derive, frente al padre o madre biológico, adoptivo o de crianza que haya sido condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por cometer en su contra alguna de las conductas previstas en el parágrafo 1 del artículo 414 de este Código.	Artículo 6. Adiciónese un inciso al artículo 251 del Código Civil, así: **«El hijo o hija estará exento de la** obligación económica de **cuidado y auxilio prevista en este artículo únicamente** frente al padre o madre que haya sido condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por alguna de las conductas **señaladas** en el parágrafo 1 del artículo 414 de este **Código, cometidas contra ese hijo o hija. La exoneración no se extenderá a otros ascendientes, beneficiarios u obligaciones alimentarias distintas de las que correspondan al padre o madre condenado».**

JUSTIFICACIÓN

El inciso aprobado exonera del «deber de cuidado, auxilio y asistencia» y de cualquier obligación económica derivada. Para evitar que la disposición se interprete como supresión de deberes respecto de otras personas o como una exoneración distinta de la finalidad del proyecto, se limita expresamente al componente económico establecido frente al progenitor condenado. La armonización también evita duplicidades o tensiones entre el artículo 251 y la causal alimentaria incorporada al artículo 414 del Código Civil.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

10-XI-2026
22:29